

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

686

DE 2023

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0742 DE 2022, EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES SANCIONATORIOS**

Que mediante el radicado N° 6366 del 2021, el señor Luis Londoño denunció la muerte de una extensa área de mangles en el sector Los Manatíes, corregimiento de Sabanilla, Municipio de Puerto Colombia.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento del Atlántico, realizó visita técnica de inspección ambiental el día 04 de agosto de 2022 generando así el informe técnico N°365 del 05 de agosto de 2022 en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“ (...)”

**CONCLUSIONES.**

*20.1. La afectación del ecosistema de manglar (63 Ha aproximadamente) del corregimiento de Sabanilla se atribuye a la erosión costera generada por el aumento del nivel del mar, así como a las interrupciones de flujos de agua dulce en el predio denominado “El Manglar”, el cual cuenta con un dique construido, ubicado entre las coordenadas Latitud 11.035970° y Longitud -74.883762°, y Latitud 11.043354° y Longitud -74.882187°, que represa las aguas del arroyo León, y al cierre de compuertas por parte del señor Cesar Carriazo Escaf, que impide el flujo de agua por medio de canales desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes. (...)” (Subrayas fuera de texto original).*

Que posteriormente, en visita adelantada el 20 de octubre de 2022 durante operativos para la protección de los recursos naturales, se evidenció la presunta desviación del arroyo León ubicado en el municipio de Puerto Colombia. Razón por la cual se emitió el Informe Técnico No. 559 del 31 de octubre del 2022, en el que se consignan los siguientes aspectos:

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*Durante el recorrido realizado alrededor del arroyo León se observó lo siguiente:*

*Se observó una desviación del arroyo León en su tramo final (ver Tabla 1), con alta erosión y deterioro de árboles de mangle. Además, se observó la acumulación de distintos residuos sólidos ordinarios que no fueron retenidos en las rejillas que opera el Distrito de Barranquilla. La acumulación se está presentando en la línea costera de Sabanilla.*

*Se observaron marcas en el terreno de maquinaria pesada desde el tramo desviado del arroyo León hasta el dique que presuntamente fue construido por el señor Cesar Carriazo en la finca denominada “Manglar”.*

*La franja costera de Sabanilla se observó con alta erosión y color marrón del agua del mar Caribe por la influencia del arroyo León.*

(...)

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0742 DE 2022, EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES DE CAMPO**

*Teniendo en cuenta la presunta acción desarrollada por el señor Cesar Carriazo en su predio, de desviación del arroyo León, se evidencia que está incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que:*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

*1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

*2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

*3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

*a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*

*b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

*c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*

*d. La eutroficación;*

*e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*

*f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.*

*Cabe destacar que en previa visita técnica realizada por esta Corporación durante el día 4 de agosto de 2022, en el predio del señor Cesar Carriazo, no se evidenció desviación del arroyo León hacia el mar Caribe en el punto actual sino inundación de su predio con aguas del arroyo mencionado, por lo cual se presume que para controlar la inundación optó por construir un canal artificial hacia el mar Caribe sin previa autorización ambiental.*

**CONCLUSIONES**

*El señor Cesar Carriazo presuntamente realizó la desviación del Arroyo León en su predio hasta el mar Caribe, generando cambios del cauce del mencionado arroyo y la alteración del flujo natural de sus aguas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015. Además, se evidenció acumulación de residuos sólidos ordinarios en la franja costera de Sabanilla y provenientes del Distrito de Barranquilla a través del arroyo León. Así como árboles de mangle afectados por la erosión derivada de la desviación.”*

Que en virtud de lo anterior, esta Autoridad Ambiental profirió el Auto No. 0742 de septiembre 20 de 2022, mediante el cual se ordena la apertura de una Investigación Sancionatoria Ambiental en contra del señor CESAR CARRIAZO ESCAF, identificado con cédula de ciudadanía 72.128.018, por presuntamente realizar interrupciones de flujos de agua dulce con el cierre de compuertas, que impiden su flujo por medio de canales desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes, sin contar con los instrumentos de control ambiental de Permiso de Ocupación de Cauce, otorgado por la Autoridad Ambiental Competente. (*acto administrativo notificado el 03-10-2022*)

Que en el texto del mencionado Auto, se motiva la decisión correspondiente señalando, entre otros aspectos, la directriz contenida en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

*“(…)*

**Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación.** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las*

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0742 DE 2022, EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

*La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.*

*Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.”*

Que aunando a lo anterior, y en aras de atender las observaciones contenidas esta vez en el Informe Técnico No. 0559 de octubre 31 de 2022, esta Corporación profirió el Auto No. 0171 de abril 11 de 2023, mediante el cual se inicia procedimiento sancionatorio en contra del señor **CESAR CARRIAZO**, en su condición de propietario de la finca denominada Manglar, esta ocasión por la presunta desviación del arroyo León en su tramo final. (*acto administrativo notificado el 20-04-2023*)

Que la conducta reprochada en el mencionado Auto, dispone en su texto, que presuntamente va en contradicción de lo señalado en el artículo **2.2.3.2.24.1.** del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, ya que se establecen las siguientes prohibiciones que atentan con el medio acuático:

- “1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
  - 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*
  - 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
    - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
    - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
    - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
    - d. La eutroficación;*
    - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
    - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.*
- (Decreto 1541 de 1978, art. 238).”*

- **CARGO PRIMERO:** Ocupar el cauce del arroyo León con un dique en el Predio El Manglar, en las coordenadas *Latitud 11.035970° y Longitud -74.883762°*, y *Latitud 11.043354° y Longitud -74.882187°*, que al represar las aguas del arroyo León con el cierre de las compuertas, se impide el flujo de agua por medio de canales desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manafés, sin contar con los instrumentos de control ambiental de permiso de ocupación de cauce, otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.
- **CARGO SEGUNDO:** Incurrir en la prohibición establecida en los literales a y c, del numeral 3º del artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015, al alterar el cauce natural del arroyo León en su tramo final, sin permiso otorgado por la autoridad ambiental competente. Coordenadas de la desviación del Arroyo león:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

686

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0742 DE 2022, EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Puntos	X	Y
0	4794982.83	2778434.09
1	4794965.6	2778437.37
2	4794954.93	2778445.57
3	4794950.01	2778461.98
4	4794948.37	2778506.29
5	4794942.62	2778565.36
6	4794941.8	2778625.26
7	4794950.01	2778695
8	4794949.19	2778742.59
9	4794954.11	2778814.79
10	4794927.04	2778832.84
11	4794903.24	2778840.23
12	4794854.01	2778847.61
13	4794799.86	2778883.71
14	4794771.14	2778896.84
15	4794728.48	2778909.15
16	4794665.3	2778933.76
17	4794621.81	2778970.69
18	4794587.35	2779000.22
19	4794566.84	2779016.63

- **CARGO TERCERO:** Por la afectación del ecosistema de manglar (63 Ha aproximadamente) del corregimiento de Sabanilla, Puerto Colombia, ocasionada por las interrupciones de los flujos de agua dulce hacia los mangles por el cierre de compuertas impidiendo el flujo de agua por medio de un canal interno desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes, siendo que los mangles son árboles halófitos que para su supervivencia requieren condiciones estables de sal en el suelo o mejor aún sin concentración, y en ese sentido, la adecuada distribución de flujos de agua dulce hacia el ecosistema de manglar permite disminuir las concentraciones de sal en el suelo y los cuerpos de agua, e incrementa la probabilidad de supervivencia de los individuos, tal y como lo consigna el Informe Técnico No. 0365 de agosto 05 de 2022.

Que, el citado acto administrativo de Formulación de Cargos, fue notificado el 27 de julio de 2022.

**FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

- **De orden constitucional**

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0742 DE 2022, EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).*

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0742 DE 2022, EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

**- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental**

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

**“2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.

**2.3.1.2. Pertinencia.** La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0742 DE 2022, EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

*2.3.1.3. Utilidad. En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.*

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

686

DE 2023

### **POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0742 DE 2022, EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

*“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte de la actuación administrativa que nos ocupa, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo.

#### **PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, el señor CESAR CARRIAZO ESCAF, identificado con C.C. No. 72.128.018, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 466-2023, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del Auto en comentario – 27/07/2023 -, se evidencia que el término para allegar el escrito corrió a partir de la misma, hasta el 10 de agosto de 2023, verificándose para el 09 de agosto de 2023, por parte del hoy investigado, la presentación de escrito de descargos mediante radicado No. 202314000075312.

#### **CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN**

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos en contra del señor CESAR CARRIAZO ESCAF, identificado con C.C. No. 72.128.018, por presuntamente:

Ocupar el cauce del arroyo León con un dique en el Predio El Manglar, en las coordenadas *Latitud 11.035970° y Longitud -74.883762°*, y *Latitud 11.043354° y Longitud -74.882187°*, y al represar las aguas del arroyo León con el cierre de las compuertas, se impide el flujo de agua por medio de canales desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes, sin contar con los instrumentos de control ambiental de permiso de ocupación de cauce, otorgado por la Autoridad Ambiental Competente; por incurrir en la prohibición establecida en los literales a y c, del numeral 3º del artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015, al

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0742 DE 2022, EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

alterar el cauce natural del arroyo León en su tramo final, sin permiso otorgado por la autoridad ambiental competente; y así mismo, por la afectación del ecosistema de manglar (63 Ha aproximadamente) del corregimiento de Sabanilla, Puerto Colombia, ocasionada por las interrupciones de los flujos de agua dulce hacia los mangles por el cierre de compuertas impidiendo el flujo de agua por medio de un canal interno desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes. Todo lo anterior, tal y como lo señala el Informe Técnico No. 0365 de agosto 05 de 2022.

Que una vez revisado el contenido del escrito bajo radicado 202314000075312 de agosto 09 de 2023 – por el cual se presentó descargos al Auto 466-2023 - se pueden destacar los siguientes argumentos:

*Aunado a las inconsistencias de orden procesal y de fondo por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se procede a brindar información probatoria, aclaración y desestimar cada uno de los cargos formulados en mi contra, así:*

**CARGO PRIMERO:** *Ocupar el cauce del arroyo León con un dique en el Predio El Manglar, en las coordenadas Latitud 11.035970° y Longitud -74.883762°, y Latitud 11.043354° y Longitud -74.882187°, que al represar las aguas del arroyo León con el cierre de las compuertas, se impide el flujo de agua por medio de canales desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes, sin contar con los instrumentos de control ambiental de permiso de ocupación de cauce, otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.*

*Inicialmente, se aclara que el tramo indicado por la Corporación no se encuentra sobre el cauce del arroyo León, razón por la cual no aplica el permiso de ocupación de cauce, tal como se observa en el siguiente mapa en el cual se delimita en rojo el camino indicado por la Corporación, la cual manifiesta que fue construido por mi persona; sin embargo, este corresponde a un camino construido por personas indeterminadas de manera previa a la adquisición del predio por parte de la sociedad INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., y a su vez en azul celeste se identifica la trayectoria del arroyo León según la cartografía de la Corporación y de manera previa a la acumulación de residuos sólidos (los cuales transporta el arroyo León aguas arriba) y vegetación sobre su cauce.*

*Adicionalmente, se aclara que en vista de la problemática por la erosión costera, la sociedad INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., instaló tuberías de manera transversal al camino para ayudar al riego de mangles por medio de canales; sin embargo, la salinización del suelo por acción de la intrusión del mar fue mayor y generó un desequilibrio del ecosistema de manglar.*



*Por las dos razones expuestas se desvirtúa el CARGO PRIMERO.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

686

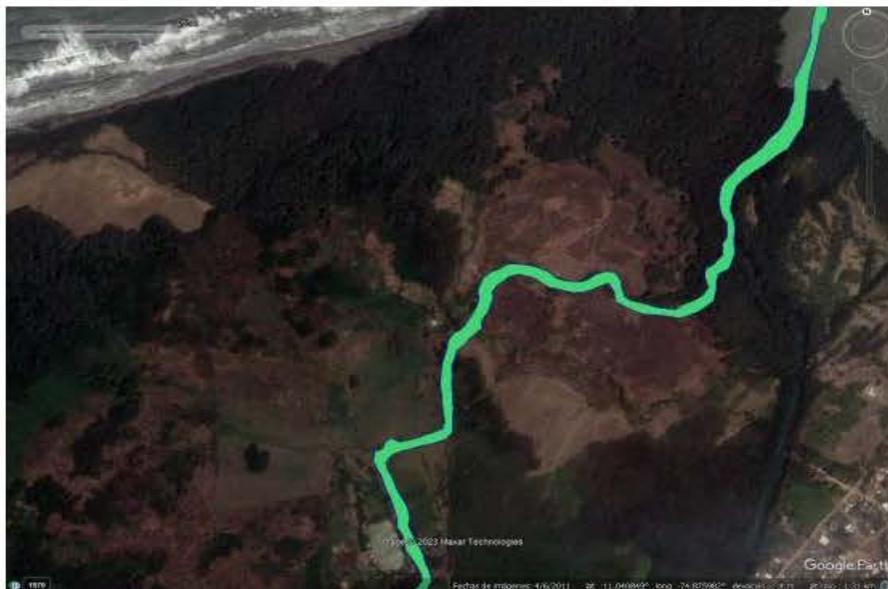
DE 2023

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0742 DE 2022, EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*CARGO SEGUNDO: Incurrir en la prohibición establecida en los literales a y c, del numeral 3° del artículo 2.2.3.2.24. 1. del Decreto 1076 de 2015, al alterar el cauce natural del arroyo León en su tramo final, sin permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.*

*Con respecto al CARGO SEGUNDO se aclara que las acciones de intervención sobre el cauce del arroyo León no fueron ejecutadas por mi persona, sino por el FORO HÍDRICO en el año 2012, quien realizó la construcción de un canal secundario al cauce principal del mencionado arroyo. Mientras que en el año 2022 posterior al desbordamiento del arroyo León, la sociedad INVERSIONES PRISMANOVA S.A., realizó actividades que consistieron en limpieza de residuos sólidos y sedimentos que acumuló el arroyo León en este tramo y que no fue objeto de mantenimiento por parte del Distrito de Barranquilla. La mencionada sociedad actuó debido a que las autoridades competentes no realizaron acciones para mitigar y corregir la problemática por inundación en la zona, lo cual podía conllevar a inundaciones inclusive en el corregimiento La Playa y a su vez ocasionar la afectación del ecosistema de manglar remanente.*

*En el siguiente análisis multitemporal se observa que previo al año 2012, el arroyo León aún no contaba con un canal secundario.*



*Sin embargo, posterior a la contratación de CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A., por parte del FORO HÍDRICO, se observa que llevaron a cabo la construcción de un canal secundario proveniente del tramo principal del arroyo León, tal como se evidencia en la siguiente imagen satelital del año 2012:*



*Luego, en el año 2021 se presentó el desbordamiento del arroyo León hacia los predios de las sociedades INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., e INVERSIONES CASTELLAMONTE*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

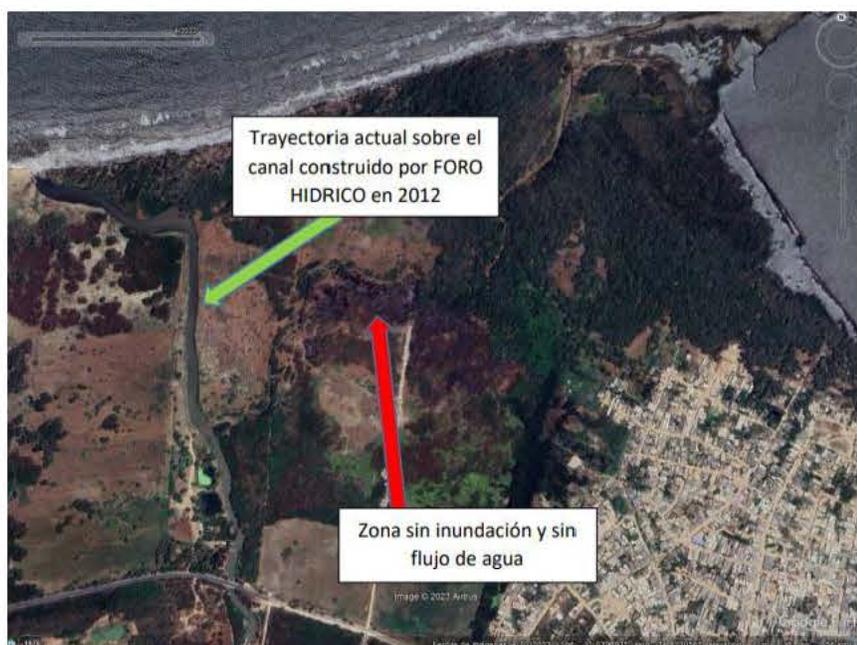
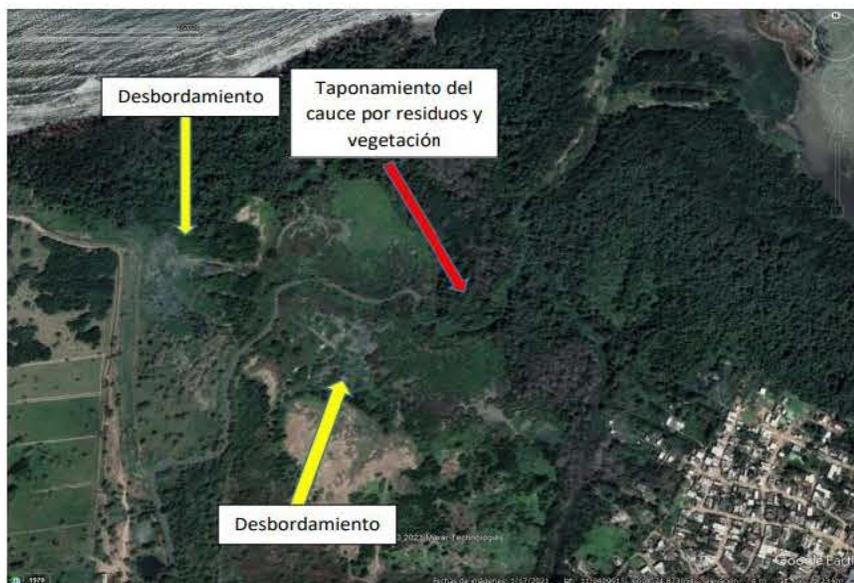
AUTO No

686

DE 2023

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0742 DE 2022, EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*S.A.S., por la sedimentación del cauce principal del arroyo León, debido a la acumulación excesiva de residuos sólidos que provienen principalmente del Distrito de Barranquilla y que no han sido retenidos correctamente por parte del ente territorial. A su vez, se ha observado en ocasiones que durante eventos de lluvia, las rejillas que se encuentran a la altura del proyecto MAS HOUSE CAUJARAL son alzadas por el operador (FORO HIDRICO) y culminan en el tramo final del cauce, en el mar o en la Ciénaga de Mallorca.*



*Por tanto, es evidente que no he realizado ninguna desviación del arroyo León y por ende se desvirtúa el CARGO SEGUNDO.*

**CARGO TERCERO:** *Por la afectación del ecosistema de manglar (63 Ha aproximadamente) del corregimiento de Sabanilla, Puerto Colombia, ocasionada por las interrupciones de los flujos de agua dulce hacia los mangles por el cierre de compuertas impidiendo el flujo de agua, por medio de un canal interno desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes, siendo que los mangles son árboles halófitos que para su supervivencia requieren condiciones estables de sal en el suelo o mejor aún sin concentración, y en ese sentido, la adecuada distribución de flujos de agua dulce hacia el ecosistema de manglar permite disminuir las concentraciones de sal en el suelo y los cuerpos de agua, e incrementa la probabilidad de supervivencia de los individuos, tal y como lo consigna el Informe Técnico No. 0365 de agosto 05 de 2022.*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

686

DE 2023

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0742 DE 2022, EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*Finalmente, con respecto al CARGO TERCERO se debe tener en cuenta que no soy quien opera las compuertas sino la sociedad INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., y que a su vez estas realmente fueron construidas por la mencionada sociedad para enviar agua de manera controlada hacia el ecosistema de manglar; sin embargo, estas no fueron el factor detonante de la mortandad de mangles del sector Zona sin inundación y sin flujo de agua Trayectoria actual sobre el canal construido por FORO HIDRICO en 2012 de Sabanilla, sino la construcción del tajamar y la erosión costera. Ya que antiguamente se contaba con un frondoso bosque de manglar y en buenas condiciones, bajo las mismas condiciones de operación de las compuertas, tal como se observa en el siguiente análisis multitemporal:*



*En la imagen anterior se observa que la Ciénaga de Mallorquín se intercomunicaba con la Ciénaga de los Manatíes por el Norte; sin embargo, el cambio climático influyó en el aumento del nivel del mar y la erosión costera, por lo cual actualmente se evidencia un panorama crítico por pérdida de costa y de la zona que se encontraba interconectada con Los Manatíes.*



*Por lo cual, es evidente que nos encontramos ante una problemática progresiva por efecto del cambio climático, en la cual no tengo injerencia, y que anualmente conlleva a la pérdida de más de 5 Ha de costa de Sabanilla, siendo un total de 100 Ha de pérdida de costa desde el año 2004 hasta la fecha, ocasionando la hipersalinización del suelo y la mortandad de mangles, situación que se prevé que persistirá si no se ejecutan las obras de protección costera adecuadas por parte de las autoridades competentes.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

686

DE 2023

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0742 DE 2022, EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**3. PETICIÓN**

*Por las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito lo siguiente:*

3.1. *Se exonere a mi persona de todos los cargos formulados mediante Auto 466 del 17 de julio de 2023.*

3.2. *Se proceda a cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en mi contra mediante Auto 171 del 11 de abril de 2023.*

3.3. *Se proceda a revocar la obligación establecida mediante Auto 739 de 2022.*

**4. PRUEBAS**

*Solicitamos que en la presente investigación administrativa sancionatoria ambiental se tengan como prueba las siguientes:*

1. *Contrato de Obra FROIH-063/2011 del FORO HÍDRICO.*
2. *Plano de los tramos intervenidos por el FORO HÍDRICO.*
3. *Certificado del contratista de la sociedad INVERSIONES PRISMA NOVA S.A.*
4. *Comunicación Oficial Recibida con radicado N°202314000061682 del 30 de junio de 2023.*
5. *Certificado de Tradición y Libertad del predio con matrícula inmobiliaria 040-62837.*
6. *Certificado de Tradición y Libertad del predio con matrícula inmobiliaria 040-58101.*
7. *Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INVERSIONES PRISMA NOVA S.A.*
8. *Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INVERSIONES CASTELLAMONTE S.A.S.*
9. *Cédula de ciudadanía de mi persona Cesar Carriazo Escaf.*

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá también ordenar de oficio y/o contar, con las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como pruebas las siguientes:

- Informe Técnico No.365 de agosto 05 de 2022, con sus anexos. Experticio que dio origen al Auto 0742 de septiembre 20 de 2022, por el cual se dio inicio a un trámite sancionatorio ambiental en contra del señor Cesar Carriazo Escaf, identificado con cédula de ciudadanía 72.128.018, por presuntamente realizar interrupciones de flujos de agua dulce con el cierre de compuertas, que impiden su flujo por medio de canales desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes, sin contar con los instrumentos de control ambiental de Permiso de Ocupación de Cauce, otorgado por la Autoridad Ambiental Competente. (acto administrativo notificado el 03-10-2022)
- Informe Técnico No. 559 de octubre 31 de 2022, con sus anexos. Experticio que dio origen al Auto No. 0171 de abril 11 de 2023, mediante el cual se inicia procedimiento sancionatorio en contra del señor CESAR CARRIAZO, en su condición de propietario de la finca denominada Manglar, esta ocasión por la presunta desviación del arroyo León en su tramo final. (acto administrativo notificado el 20-04-2023)
- Auto 466 de julio 17 de 2023, por el cual se formula cargos en contra del plurimencionado ciudadano, y se acumulan las actuaciones técnicas y jurídicas adelantadas en su contra en expediente 1411-623.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio o a petición de parte, y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

686

DE 2023

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0742 DE 2022, EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Que esta autoridad considera que resultan pertinentes, tanto las señaladas por esta Corporación en párrafos precedentes; como las relacionadas por el investigado en su escrito con radicado interno No. 202314000075312 de agosto 09 de 2023, ya que guardan relación directa con los hechos investigados, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar los cargos formulados.

En suma, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y necesidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Autos No. 0742 de septiembre 20 de 2022 y No. 0171 de abril 11 de 2023, en contra del señor CESAR CARRIAZO ESCAF, identificado con cédula de ciudadanía 72.128.018, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**SEGUNDO:** De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, **INCORPORAR COMO PRUEBAS** dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

- Informe Técnico No.365 de agosto 05 de 2022, con sus anexos. Experticio que dio origen al Auto 0742 de septiembre 20 de 2022, por el cual se dio inicio a un trámite sancionatorio ambiental en contra del señor Cesar Carriazo Escaf, identificado con cédula de ciudadanía 72.128.018, por presuntamente realizar interrupciones de flujos de agua dulce con el cierre de compuertas, que impiden su flujo por medio de canales desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes, sin contar con los instrumentos de control ambiental de Permiso de Ocupación de Cauce, otorgado por la Autoridad Ambiental Competente. (acto administrativo notificado el 03-10-2022)
- Informe Técnico No. 559 de octubre 31 de 2022, con sus anexos. Experticio que dio origen al Auto No. 0171 de abril 11 de 2023, mediante el cual se inicia procedimiento sancionatorio en contra del señor CESAR CARRIAZO, en su condición de propietario de la finca denominada Manglar, esta ocasión por la presunta desviación del arroyo León en su tramo final. (acto administrativo notificado el 20-04-2023)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

686

DE 2023

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0742 DE 2022, EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

- Auto 466 de julio 17 de 2023, por el cual se formula cargos en contra del plurimencionado ciudadano, y se acumulan las actuaciones técnicas y jurídicas adelantadas en su contra en expediente 1411-623.

A solicitud de parte: Todas las relacionadas por el investigado en su escrito con radicado interno No. 202314000075312 de agosto 09 de 2023, ya que guardan relación directa con los hechos investigados, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar los cargos formulados.

**PARÁGRAFO:** Todas aquellas que, según el caso, resulten necesarias una vez valoradas las piezas documentales probatorias, referidas a prácticas de inspección *in situ*, inclusive, con el lleno de las garantías constitucionales y legales correspondientes.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** en debida forma al señor señor CESAR CARRIAZO ESCAF, identificado con cédula de ciudadanía 72.128.018, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán a los correos electrónicos: [contabilidad@carriazo.com](mailto:contabilidad@carriazo.com); [ccarriazo@carriazo.com](mailto:ccarriazo@carriazo.com). En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** El Expediente No. 1411-623, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los

**27 SEP 2023**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Bleydy M. Coll P.*

**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp: 1411-623

Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales- Contratista SGA.-  
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado SGA.-  
Aprobó: María José Mojica - Asesora Externa de Dirección